

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	06/03/2026 10:24	Fecha/hora resolución	06/03/2026 10:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000427
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0018800001	Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO
Descripción del procedimiento	Mejoramiento de la Ruta Nacional RN N°.922, en Bagaces, mediante la modalidad diseño y construcción.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000314	12/02/2026 07:46	Adriana Gonzalez Venegas	CONSTRUCTORA MONTE SION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante el auto No. 8052026000000226 de las trece horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente.

II. Que mediante el auto No. 8052026000000293 de las nueve horas con ocho minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis esta División le previno a la Administración remitir la respuesta dentro de los formularios establecidos para ello; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000314 - CONSTRUCTORA MONTE SION SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCOP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCOP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exige al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

1) Sobre la modalidad de contratación y el precio. Criterio de División: La empresa objetante argumenta que el pliego de condiciones contiene cláusulas que resultan contradictorias respecto de la forma de cotizar. Específicamente, indica que existen diferentes apartados del pliego que hacen referencia a una cotización mediante la modalidad suma alzada, llave en mano o precio global fijo; mientras que otros apartados hacen alusión a los precios unitarios desglosados por cada renglón de pago y se propone una fórmula de reajuste de precios que contiene especificaciones técnicas relacionadas con metro cúbico, metro lineal, kilómetro y toneladas.

A partir de ello, la objetante argumenta que hay una contradicción que le impide cotizar con certeza debido a que no tiene claro si debe cotizar un precio global en el que se absorba el riesgo de variación, o si la Administración reconocerá y pagará las diferencias mediante precios unitarios; con lo cual, manifiesta falta de claridad sobre cuál es el mecanismo de pago efectivo, si es por porcentaje de avance global o por medición unitaria de cantidades ejecutadas. Adicionalmente, señala que no tiene claro cómo opera el mecanismo de reajuste de precios ante una contratación de suma alzada.

Así las cosas, la recurrente argumenta que la coexistencia de ambos regímenes (suma alzada y precios unitarios) conlleva una contradicción estructural que afecta a la naturaleza del contrato y la asignación de los riesgos; señalando que los contratos de suma alzada el contratista asume íntegramente el riesgo de variación, mientras que en las contrataciones por precios unitarios la Administración paga las cantidades ejecutadas y medidas en campo; por lo que considera que se trata de regímenes con lógicas económicas incompatibles, de manera que al mezclarlas conlleva a un escenario insostenible.

Por otra parte, la objetante hace referencia a que la contradicción señalada se evidencia incluso en la aplicación del mecanismo de evaluación y las bandas de razonabilidad en tanto el precio es el único factor de calificación; de manera que si el contrato se trata de una suma alzada no le serían aplicables las bandas de razonabilidad por los componentes internos del precio y se desnaturaliza el concepto del precio global.

Asimismo, manifiesta que no se incorpora ni se pone a disposición de los oferentes el Estudio de Mercado que respalda la estimación y en consecuencia las bandas de razonabilidad carecen de sustento objetivo, quedando bajo discrecionalidad de la Administración dicho análisis, en tanto se desconoce el precio de referencia y la metodología de cálculo; señalando incluso que podría presentarse el supuesto de que un oferente contemple un precio global y que pueda ser excluido por considerarse excesivo.

Por lo tanto, solicita cuatro aspectos: 1) Que se defina la modalidad de contratación y se elimina la contradicción identificada; 2) Que se incorpore al expediente el Estudio de Mercado; 3) Que se clarifique el mecanismo de aplicación de las bandas de tolerancia; 4) Que se reformule el sistema de evaluación para que existan parámetros objetivos y públicos que permitan a los oferentes anticipar si su oferta será calificada dentro de los rangos aceptables.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que la modalidad de contratación es suma alzada y que sobre ello el pliego de condiciones es claro; asimismo, indica que el documento Anexo 3 es una estimación referencial para efectos orientativos de la Administración, y que no constituye una obligación ni limitación para el oferente, quien debe efectuar su propuesta de acuerdo a su propio análisis técnico, mediciones, verificaciones y cuantificación de las partidas; indicando además que las hojas de cantidades son para uso de la Administración como un instrumento técnico de control y seguimiento del avance físico mensual del proyecto y para la aplicación de la fórmula del ajuste de precios.

Además de ello, la Licitante señaló que el expediente sí cuenta con el Estudio de Mercado y que para el análisis de razonabilidad de precios, las bandas de razonabilidad se aplicarán sobre el monto total ofertado; indicando finalmente que el sistema de evaluación se considera objetivo, proporcional y acorde a la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

A partir de lo anterior y como puede observarse, el punto en discusión en el presente caso se centra en torno a una contradicción a la que hace referencia la recurrente, respecto de la modalidad de cotización y si se trata de una suma alzada o de precios unitarios; lo anterior, en tanto la objetante explica que conlleva a diferentes riesgos y a una valoración diferente de la propuesta económica, mientras que la Administración considera que no existe tal contradicción en tanto el pliego es claro en indicar que se trata de una suma alzada. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a explicar.

En primer lugar debe indicarse que este órgano contralor no visualiza la existencia de una contradicción en la modalidad de la contratación, en tanto como puede apreciarse del contenido del pliego de condiciones, el precio es claro respecto de que la oferta se debe presentar bajo la modalidad de suma alzada, con lo cual debe indicarse un precio global que contemple todas las obligaciones y los requisitos que son responsabilidad del contratista. En este sentido diversas cláusulas del pliego de condiciones hacen referencia de forma expresa a que el precio de la oferta es una suma alzada o monto global (al respecto, pueden verse las cláusulas "1. GENERALIDADES", "7. PRESENTACIÓN DE OFERTAS" incisos j y k, y cláusula "14 HOJA DE COTIZACIÓN"); aspecto sobre el cual coincide la propia Administración, quién es clara al indicar vía audiencia especial, que de acuerdo con el pliego de condiciones la modalidad de la contratación es de suma alzada.

Ahora bien, entiende este órgano contralor que la contradicción a la que hace referencia la recurrente surge a partir de la referencia que hace el pliego de condiciones sobre precios unitarios y reajuste de precios, argumentos sobre los cuales la Licitante no profundiza y sobre los que este órgano contralor estima necesario referirse en tanto si bien no constituyen una contradicción, sí corresponden a aspectos que se deben precisar en el pliego de condiciones, a efectos de evitar discusiones innecesarias ya sea mediante del acto final, vía refrendo de un eventual contrato o durante la fase de ejecución contractual.

De manera tal, que más allá de contradicciones en el pliego de condiciones, se deben realizar precisiones y delimitaciones de distintas cláusulas del pliego frente a la modalidad de pago seleccionada por la Administración; lo cual se detalla a continuación:

1. Sobre la fórmula de reajuste del precio: Como puede observarse, el pliego de condiciones contiene en la cláusula 28 la regulación sobre la aplicación del reajuste de precios, indicando que "(...) El contratista tendrá derecho a que se le reconozca el reajuste de precios, cuando así proceda y lo solicite expresamente, adjuntando el cálculo y la información necesaria en que fundamenta su reclamo..."; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que dicho cláusula debe ser eliminada frente a la modalidad de suma alzada seleccionada por la Administración y según lo establecido en el artículo 108 del "Reglamento a la Ley General de Contratación Pública" (RLGCP) y el numeral 3 del "Reglamento para el Reajuste Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios".

Específicamente, señala el numeral 108 de referencia lo siguiente:

"Artículo 108. Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos del contrato de obra pública. En los contratos de obra pública la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos según se demuestre la variación de los costos directos e indirectos estrictamente relacionados con la obra, por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes. / En los contratos que, por sus particularidades los riesgos deben ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados como parte del precio ofertado, independientemente de la moneda en que se pacte el precio estos riesgos deben ser asumidos por el contratista y no serán objeto de reajustes." El resaltado no es del original.

Mientras que el numeral 3 del "Reglamento para el Reajuste Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios", indica lo siguiente:

"Artículo 3. Exclusiones de la aplicación del presente reglamento. / De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 108 y 175 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se excluyen del alcance del presente reglamento aquellas contrataciones de obra pública, suministro de bienes y servicios que por las particularidades del contrato, los riesgos deben ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados como parte del precio ofertado, independientemente de la moneda en que se pacte el precio, estos riesgos deben ser asumidos por el contratista y no serán objeto de reajustes o revisión de precios." El resaltado no es del original.

Como puede observarse de las anteriores transcripciones, las disposiciones normativas expresamente restringen la aplicación del reajuste de precios en aquellos contratos en los que los riesgos son asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados en el precio por el oferente; supuesto en el cual se encuentran los contratos de suma alzada, precio global o llave en mano, por sus distintas denominaciones.

En este sentido, este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la naturaleza propia de este tipo de contrataciones, indicando que en los contratos de suma alzada, como resulta ser el presente caso, es responsabilidad del oferente contemplar todos los costos de una eventual adjudicación, debiendo asumir y contemplar los riesgos que pueden conllevar a una variación en el precio; de manera tal que únicamente bajo supuestos específicos es que resulta factible el reclamo administrativo de un aumento en el precio por parte del contratista, lo cual puede darse únicamente ante una variación imprevisible y extraordinaria en los costos, mismos que pueden ser sujetos de reclamo. Específicamente este órgano contralor se ha referido indicando lo siguiente:

"(...) en los contratos con modalidad de cotización a suma alzada el oferente debe hacer una previsión de las variaciones de sus costos directos e indirectos para cumplir con la ejecución del contrato, por lo que dicho riesgo deberá ser asumido, proyectado, cubierto e incorporado como parte del precio ofertado. Consecuentemente, para los contratos de suma alzada no procede el reconocimiento del reajuste de precios mediante la aplicación periódica de fórmulas matemáticas ni el método analítico-documental durante la ejecución del contrato como sí sucede para la modalidad de cotización de precios unitarios, por ejemplo. Lo anterior, considerando que en los contratos a suma alzada el reconocimiento de las variaciones en los costos se da como parte del precio cotizado y aceptado por la Administración. Esto por cuanto la cotización a suma alzada implica el establecimiento de un precio global, total e invariable por la obra requerida, por consiguiente como característica inherente esta modalidad presenta una distribución de riesgos en la cual el contratista asume las variaciones en los costos que se presenten durante la ejecución de la obra contratada, según el alcance definido. Como resultado de lo que viene dicho, procede declarar sin lugar el recurso incoado en relación con este punto, considerando que para esta modalidad normativamente no está prevista la aplicación del reajuste de precios y que la distribución de riesgos propia de esta modalidad de cotización no transgrede de modo alguno el principio de intangibilidad patrimonial ni el derecho al mantenimiento del equilibrio económico, por lo que corresponde al oferente como mejor conocedor de su giro de negocio presupuestar e incluir los costos de su oferta estimando esas posibles variaciones e incorporándolas como parte del precio total que cotiza. Se reitera que ante eventos extraordinarios no atribuibles a la responsabilidad del contratista, éste podría presentar un reclamo administrativo, aportando la prueba suficiente y pertinente para demostrar el desequilibrio económico del contrato...". R-DCP-SICOP-00909-2024 de las 23

horas con 54 minutos del 24 de junio de 2024. En este mismo sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-110-2010 de las diez horas del cuatro de noviembre del dos mil diez y R-DCA-00530-2021 de las trece horas con veintisiete minutos del catorce de mayo del dos mil veintiuno.

Así las cosas y de frente a lo explicado, en los contratos de suma alzada, por su naturaleza y distribución de riesgos, no son sujetos de reajuste del precio precisamente porque es responsabilidad de cada contratista prever desde su oferta todos los costos asociados a la realización final de la obra, quien de acuerdo con su expertise, debe elaborar una propuesta económica que contemple todos los costos de su realización, así como las eventuales variaciones en los precios y proyecciones de acuerdo con el comportamiento esperado del mercado considerando el plazo de ejecución de la obra.

De manera que, frente a la modalidad elegida por la Administración, no resulta factible la aplicación de la fórmula reajuste de precios y en consecuencia la Licitante deberá realizar los ajustes al pliego de condiciones que correspondan, a efectos de eliminar la posibilidad de aplicar el reajuste del precio al contrato de suma alzada y ajustarlo conforme a lo establecido en las normas de referencia. Modificación sobre la cual deberá brindar la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

Lo anterior claro está, no impide que el eventual contratista pueda realizar reclamos administrativos como parte del derecho al equilibrio económico; sin embargo, tratándose de la suma alzada, dicho requerimiento debe realizarlo por el mecanismo del reclamo administrativo correspondiente y no de manera automática mediante el reajuste del precio, debiendo acreditar el contratista las variaciones en el precio que alega y seguir el trámite correspondiente.

2. Sobre la forma de pago: En segundo lugar, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración ajuste el pliego de condiciones, frente a la modalidad contractual seleccionada, en lo que respecta a la forma de pago. Específicamente y como puede observarse en la cláusula 10 del pliego, la Administración expresamente indica que los pagos serán "(...) *parciales contra estimaciones de avance de las obras realmente ejecutadas, sobre la base del Programa de trabajo aprobado...*"; lo cual se estima va en contra de la naturaleza propia de la modalidad de pago de suma alzada donde no resulta factible el pago sobre "*las obras realmente ejecutadas*" puesto que ello es propio de la modalidad de precios unitarios.

Lo anterior es así por cuanto como ya se ha venido indicando, en la modalidad de cotización suma alzada, la Administración se obliga a pagar un precio único, total y definitivo, siendo que el pago está condicionado a la realización de la obra y no frente a lo que materialmente se ejecute; de ahí que la expresión "*realmente ejecutadas*" no resulta propio de la modalidad de contratación suma alzada seleccionada por la Licitante.

En este sentido, se estima que si bien pueden haber pagos parciales, estos pagos no se realizan en función de las cantidades ejecutadas sino como un abono a la cuenta de frente al monto convenido por las partes; de manera tal que si bien en la modalidad de precios unitarios se paga sobre lo realmente ejecutado según el porcentaje de avance, en la modalidad de suma alzada se paga un precio único, que puede ser factible de distribuir contra avance, pero que no corresponde a un pago sobre lo "realmente ejecutado".

Así las cosas, se considera que frente a la literalidad del pliego de condiciones y la naturaleza propia del contrato de suma alzada, resulta necesario que la Administración realice los ajustes correspondientes al pliego a fin de que no persista dicha inconsistencia en la forma de pago y se eliminen los aspectos propios de la modalidad de precios unitarios y el pago contra las "*obras realmente ejecutadas...*"; de manera que el pliego sea acorde a la modalidad suma alzada seleccionada por la Administración. Modificación sobre la cual deberá brindar la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

3. Sobre el sumario de cantidades: Finalmente, como último aspecto que debe ser abordado, se estima necesario referirse a los argumentos de las partes en torno al sumario de cantidades y sobre el cual deben hacerse dos precisiones.

En primer lugar debe tenerse claro que los argumentos de la objetante se centran en indicar que se pide desglosar el precio unitario por cada renglón de pago, mientras que la Administración señala que el documento Anexo 3 es una referencia y que las cantidades consignadas son únicamente para efectos de la realización de una estimación referencial y que será cada oferente quien elabore su propuesta económica conforme a su propio análisis; no obstante, ese documento identificado como Anexo 3 y al que hace referencia la Administración, no formaba parte del pliego de condiciones que fue impugnado por la recurrente, en tanto fue incorporado vía modificación, el 12 de febrero de 2026, posterior a la interposición del recurso por parte de la objetante.

Por lo tanto, siendo que para el momento en que se interpuso el recurso las versiones del pliego publicadas no contenían dicho documento, se por lo indicado en el punto "5) *Sobre la cláusula referente a la obligación total sin especificación y documentación suficiente*" en el que se precisa y se emite la valoración de este órgano contralor sobre la documentación incorporada posterior a la presentación del recurso de objeción.

En segundo lugar y ya respecto de los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el sumario de cantidades al que hace referencia el pliego, no conlleva a una contradicción o una contratación bajo la modalidad de precios unitarios, en tanto como lo explica la Administración, dicha referencia es para efectos de control; siendo que, no solamente según señaló la Licitante al atender la audiencia especial sino frente a la lógica de la modalidad de contratación seleccionada, en este caso las cantidades no son sujeto de análisis por parte de la Administración, sino únicamente el avance y los montos contenidos en esa tabla de cantidades para fines de estimación de los pagos parciales, como abonos a la suma fija global convenida. Con lo cual, se entiende que la tabla de cantidades se realiza únicamente a efectos del control de la Licitante respecto de los pagos y avance de la obra, pero que de forma alguna conlleva a un cambio en la modalidad del contrato.

Así las cosas y a modo de conclusión, debe indicarse que de frente a los argumentos de la empresa recurrente, no observa este órgano contralor que exista una contradicción en la modalidad de la forma de cotizar en tanto el pliego es claro que resulta en una suma alzada; sin embargo sí existen precisiones que deben realizarse en el pliego de condiciones según lo indicado anteriormente, a efectos no solamente evitar discusiones innecesarias en actuaciones posteriores sino para que los potenciales oferentes tengan todos los elementos necesarios que les permitan realizar una mejor propuesta económica y a su vez satisfacer de mejor manera la necesidad de la Administración.

Por otra parte y respecto del requerimiento que realiza la recurrente que se incorpore el Estudio de Mercado al expediente, estima este órgano contralor que no lleva razón en tanto como explicó la Licitante y así se visualiza, en el expediente administrativo sí se encuentra incorporado un Estudio de Mercado (*SICOP. apartado "1. Información de solicitud de contratación" / "1. ESTUDIO REFERENCIAL DE PRECIOS UNITARIOS 23102025" y "4. INFORME SONDEO DE MERCADO MEJORAMIENTO RN N922 23102025"*); en este mismo sentido, no lleva la razón la recurrente al señalar que el pliego no incorpora ni pone a disposición de los oferentes el estudio que respalde la estimación. De manera tal que si la recurrente considera que la documentación incorporada al expediente no resulta suficiente para sustentar las bandas de razonabilidad o la estimación de la contratación, debió haber incorporado la prueba técnica que lo desvirtúe, siendo insuficiente referirse únicamente a la ausencia de un Estudio de Mercado, frente a la documentación incorporada en el expediente; de manera que la objetante faltó al deber de fundamentación que ostentan los recurrentes, según lo establece los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

Además, en relación a las bandas de tolerancia, se remite a lo indicado por la Administración respecto de que estas serán aplicadas sobre el monto global ofertado, en virtud de la modalidad de contratación seleccionada. Respecto del sistema de evaluación, estima este órgano contralor que según lo desarrollado anteriormente y siendo que la contratación se realiza bajo la modalidad de suma alzada, no se visualiza que se deba reformular el mecanismo de evaluación en tanto se tiene claro que la calificación se realizará sobre el monto total ofertado, sin que se visualice que este mecanismo no resulta objetivo o no cumpla con las disposiciones que el ordenamiento jurídico prevé; aspectos que tampoco fueron desvirtuados por la recurrente al interponer su recurso.

Finalmente y sobre las modificaciones que deberá realizar la Administración, estas deberán quedar constatadas en el expediente de la licitación y brindársele la publicidad correspondiente.

2) Sobre la duplicidad, contradicción y coexistencia de sanciones. Criterio de División: El pliego de condiciones contiene regulaciones referentes a las sanciones económicas por atrasos en la entrega final de la obra; específicamente en la cláusula 34 referente a las Multas, establece que en caso de un atraso con la fecha de entrega final, el contratista será acreedor de una sanción económica de un 0.02% por día de atraso, calculado sobre el monto total adjudicado hasta un máximo de un 10%; mientras que en la cláusula 35 referente a la Cláusula Penal, regula que por atraso en entrega total o parcial de la obra, el contratista pagará un 0.5% del valor total adjudicado por cada día de atraso, salvo casos justificados.

Estas cláusulas son impugnadas por la empresa recurrente, quién considera que ambas cláusulas sancionan el mismo hecho generador (el atraso en la entrega de la obra) y que el pliego no define cuál debe prevalecer o bien si son acumulativas o alternativas; lo cual considera puede ocasionar una desproporción que conlleva un efecto disuasorio a la participación y encarece la contratación innecesariamente. Por lo tanto solicita que se unifique el régimen sancionatorio eliminando la duplicidad por el mismo hecho generador, que se establezcan porcentajes proporcionados y coherentes, y finalmente definir el ámbito de aplicación de cada sanción excluyendo la doble imposición.

En relación con estas manifestaciones la Administración señaló allanarse, indicando que procederá a eliminar la sanción de Multa por entrega tardía de la obra, en tanto ya se encuentra contenida en la Cláusula Penal; lo anterior con el fin de evitar una duplicidad sancionatoria y garantizar coherencia en el régimen de penalidades, de manera que procederá a eliminar de la cláusula 34 la doble posición. Además de ello, señala que las sanciones tienen como finalidad cuantificar los efectos por atrasos / incumplimientos, asegurar la correcta aplicación de las penalidades, en apego a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso; lo cual señala fue seguido en el caso bajo análisis.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a explicar.

Tal y como lo señala la recurrente, las cláusulas sí contienen una consecuencia diferente para un mismo hecho generador, aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto indicó que procederá a eliminar una de las sanciones para evitar la duplicidad sancionatoria; allanamiento que se considera la Licitante realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre.

En consecuencia, se entiende que la Licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Licitante realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva de las modificaciones realizadas, en los términos regulados para estas contrataciones.

Ahora bien respecto de lo solicitado por la recurrente para que se establezcan porcentajes proporcionados y coherentes, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente y que faltó a su deber de fundamentación de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en tanto como puede observarse, la recurrente no planteó ningún argumento ni aportó prueba que acredite que los porcentajes establecidos en las sanciones económicas resultan desproporcionados o no coherentes, más allá del señalamiento de la doble imposición sobre el que se allanó la Administración; de manera que debido a que no se tiene ningún análisis que desvirtúe la proporcionalidad, coherencia y razonabilidad de las sanciones económicas establecidas, es que sobre este punto estima este órgano contralor que la recurrente por faltar al deber de fundamentación y de ahí que el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar.

3) Sobre la renuncia anticipada al cobro de intereses moratorios. Criterio de División: El pliego de condiciones contiene en las "Condiciones para la Ejecución Contractual" una cláusula que indica que la Administración no tendrá obligación de pagar los intereses de los dineros retenidos por razones de juicios, órdenes, decretos o procesos judiciales; indicándose que en consecuencia el contratista desiste del derecho de recuperar dichos intereses.

Esta cláusula es impugnada por la empresa objetante debido a que considera que es una renuncia anticipada e incondicional de derechos patrimoniales, impuesto unilateralmente en un contrato de adhesión; señalando además que los intereses son una consecuencia jurídica del incumplimiento en el pago oportuno, reconocidos por el ordenamiento jurídico y que tiene como objetivo compensar al proveedor por el costo financiero del dinero no recibido oportunamente. De ahí que considere que lo establecido por la Administración rompe el principio económico del contrato al permitirle a la Licitante que retenga pagos indefinidamente, trasladándole el costo al contratista; por lo que solicita se elimine el apartado de referencia o bien se modifique para que se reconozca el derecho al recibir los intereses moratorios cuando esa retención se prolongue más allá del plazo razonable y por causa no imputables al contratista.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió señalando su oposición a lo requerido, en tanto indica que la renuncia de los intereses no afecta el equilibrio económico y financiero del contrato en tanto según la propia cláusula solo se va a dar por juicios, órdenes, decretos y procesos judiciales; es decir que se trata de supuestos en los que los pagos están retenidos por mandato de autoridad judicial competente, ajena a la voluntad y control de la Administración; de ahí que considere que no existe un incumplimiento ni resulta procedente el reconocimiento de los intereses.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, debido que resulta necesario que la Administración incorpore la justificación técnica y jurídica de lo dispuesto en la cláusula de referencia.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Administración indica que la cláusula obedece a un mandato de autoridad judicial competente y que solamente bajo este supuesto procederá a la retención de dineros sobre los cuales el contratista no puede reclamar el cobro de intereses moratorios, sin embargo observa este órgano contralor que hay varios aspectos que no están siendo precisados por la Administración y que deben ser valorados, explicados, sustentados y puestos a disposición de los potenciales oferentes.

En primer lugar nótase que la Administración hace referencia a que las eventuales retenciones de dinero corresponden a órdenes judiciales, sin embargo de la literalidad de la cláusula se observa que se incorpora aspectos como órdenes y decretos que no necesariamente están vinculados a procesos judiciales; de manera tal que lo indicado textualmente en la cláusula, no encuentra relación específica con el sustento brindado por la Licitante, de ahí que resulte necesario que se valore el contenido de la cláusula y se ajuste su contenido frente a la explicación brindada por la Administración, teniendo además en cuenta lo que se indicará de seguido.

Como un segundo aspecto a valorar, resulta necesario que la Administración incorpore el sustento técnico y jurídico de la cláusula objeto de discusión y el análisis a partir del cual considera que se encuentra habilitada para el no pago de los intereses; lo anterior en tanto del contenido de la cláusula y de lo explicado por la Licitante, no se visualiza el sustento que la motive.

Lo anterior es así por cuanto la Administración no explica cuál es el análisis y la valoración jurídica que realiza para incorporar dicha cláusula al pliego de condiciones y tampoco se tiene claro si el supuesto contenido obedece a una situación propia del contrato o de relaciones con terceros; de manera que se desconoce bajo qué escenario está pensada la cláusula, más allá de los requerimientos judiciales a los que hace referencia, y en consecuencia se desconoce si lo establecido obedece a situaciones propias que se generen a partir del presente contrato o de terceras personas, de ahí que resulta necesario que la Administración precise, indique y le brinde la publicidad suficiente al fundamento legal que motiva la cláusula establecida y proceda a revisar su contenido a efectos de evitar discusiones innecesarias durante la fase de ejecución contractual.

4) Sobre el plazo de la contratación. Criterio de División: La objetante señala que el pliego de condiciones debe ser modificado en torno al plazo en tanto presenta tres contradicciones. En primer lugar hace referencia a que existen hitos fuera del plazo contractual debido a que se indican hitos de desarrollo de entre 8 y 10 meses que exceden matemáticamente el plazo de los 210 días naturales que define el pliego; por otra parte, señala que el plazo se visualiza en unas cláusulas como fijo y en otras como variable, de manera que siendo disposiciones excluyentes, se debe determinar si el plazo es fijo impuesto por la Administración o es variable y propuesto por cada participante; finalmente

señala que se establece el plazo como un criterio de evaluación, cuánto de frente el mecanismo de calificación se considera que es 100% precio. Por lo tanto la recurrente solicita reformular los hitos de cumplimiento para que sean coherentes a los 210 días, que se resuelva la contradicción de los apartados 9 y 52, y se elimine la referencia del apartado 52, o se reformula el sistema de evaluación en lo que respecta al plazo.

Al respecto, al atender la audiencia especial la Administración se refirió manifestando allanarse a lo solicitado por la recurrente, en tanto indica que hay un error material en el apartado 9 y 52 porque se tomó como referencia el plazo del Anexo 5 que dice que es de 210 días hábiles, siendo que ese es el plazo de ejecución de la obra y no son días naturales; en este sentido, la Administración explica que el plazo incorpora 42 días hábiles en la etapa inicial de diseño, revisión y aprobación de la Administración, y que es correcta la observación de la recurrente para darle seguridad a las partes, por lo que procederá modificar el apartado 52 a fin de aclarar que solo se tomará en cuenta el precio como factor de evaluación y se ajustarán los plazos del apartado 52.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso en tanto a partir de la respuesta de la Licitante se visualiza un allanamiento al requerimiento de la empresa objetante; el cual se considera realizó en apego a la potestad otorgada conforme a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre y en consecuencia.

En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; así las cosas, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva de las modificaciones realizadas, en los términos regulados para estas contrataciones.

No obstante lo anterior, estima necesario este órgano contralor que la Administración precise en la nueva publicación del pliego de condiciones, cada uno de los plazos para cada fase de la ejecución contractual, indicando con suma claridad si los plazos corresponden a días hábiles o naturales, lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final o durante la fase de ejecución; todo sobre lo cual deberá darle la publicidad correspondiente para ese tipo de procedimientos.

5) Sobre la cláusula referente a la obligación total sin especificación y documentación suficiente. Criterio de División: Finalmente como último aspecto que impugna la empresa recurrente se encuentra relacionado con lo establecido en el punto 16 del objeto de la licitación, contenido en la tercera parte del pliego de condiciones, que específicamente indica lo siguiente: "(...) - La ausencia de especificación particular en los documentos contractuales no exime al Contratista de su responsabilidad de entregar una obra completa y funcional. Estas prestaciones adicionales se entenderán incluidas dentro del precio contratado, salvo aquellas variaciones que, por su naturaleza, deban tramitarse como modificaciones conforme a lo establecido en el presente contrato...".

Esta cláusula es impugnada por la objetante, quien discute su contenido debido a que considera que no se encuentra incorporado al pliego de condiciones toda la información técnica necesaria; señalando específicamente los Anexos 1 y 3, espesores de pavimento contradictorios, ausencia de cantidades para obras complementarias y falta de sección típica para el 65% de la ruta. Por lo que considera que se le traslada al contratista un riesgo ilimitado e incuantificable en tanto no se pueden presupuestar razonablemente las prestaciones adicionales porque se desconoce la naturaleza, magnitud y alcance.

En este sentido, la recurrente señala que lo indicado se agrava por la ausencia de Estudio de Mercado y por ello solicita que previo a la recepción de las oferta se complete la información o se modifique la cláusula para que sean reconocidas como modificaciones contractuales conforme al artículo 108 de la LGCP, y se ordene la ampliación del plazo para recibir ofertas. Por su parte, la Administración indica que la información se encuentra actualizada e incorporada en el expediente de la licitación frente a la versión publicada el 16 de febrero del 2026.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente lo que reclama es la ausencia de información para poder presentar una propuesta económica y técnica que se ajuste a lo establecido en la cláusula 16 de referencia, lo cual considera que se agrava ante la ausencia de un Estudio de Mercado; de ahí que pida no solamente ampliar el plazo de la recepción de las ofertas sino que el pliego sea completado y o bien que se modifique para que estas prestaciones adicionales se consideren modificaciones al contrato.

Ahora bien, según observa este órgano contralor, la Administración ha publicado cuatro versiones diferentes del pliego de condiciones (específicamente los días 03, 10, 12 y 16 febrero); de las cuales únicamente dos de ellas se efectuaron previo a la presentación del recurso de objeción y las dos últimas versiones se emitieron una vez interpuesta la impugnación. Esto es importante de precisar por cuanto cómo se observa que los documentos Anexos 1 y 3 a los que hace referencia la recurrente, fueron incorporados al expediente de la licitación como una nueva versión del pliego hasta el 12 de febrero del 2026, es decir, posterior a la presentación del recurso de objeción; de ahí que si bien la Administración indica que el expediente se encuentra completo, lo cierto del caso es que esa completez se ocasiona posterior a la presentación del recurso y ciertamente, la versión impugnada por la objetante no contiene parte de la información que reclama.

No obstante lo anterior, siendo que la empresa recurrente únicamente hace referencia a la ausencia de información y que la Administración indica que esta información ya fue completada, específicamente en la versión del 16 de febrero del 2026, es que estima este órgano contralor que el recurso debe declararse sin lugar en tanto si bien, frente a las manifestaciones de la Licitante, la recurrente lleva razón en su reclamo de falta de información, se observa de la respuesta a la audiencia inicial que la Administración reconoce que esa información fue incorporada con la última modificación del contenido del pliego; la cual podía impugnarse frente a las reglas de los artículos 95 de la LGCP y 93 de su Reglamento.

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista además que la recurrente no motivó exactamente por qué requería la información a la que hace referencia y cómo es que su omisión le impedía participar de la licitación; en tanto únicamente hace referencia a un faltante pero no indica las razones concretas y específicas respecto de porqué es necesaria esta información. Adicional a ello, nótese que la objetante reclama que no existe un Estudio de Mercado cuando lo cierto del caso es que en el expediente de la licitación si se encuentran documentos identificados "Estudio referencial de precios unitarios" e "Informe de sondeo de mercado" (SICOP. apartado "1. Información de solicitud de contratación" / "1.ESTUDIO REFERENCIAL DE PRECIOS UNITARIOS 23102025" y "4.INFORME SONDEO DE MERCADO MEJORAMIENTO RN N922 23102025"). Sobre este último aspecto se remite al punto "1) Sobre la modalidad de contratación y el precio" de la presente resolución.

Finalmente, no debe dejarse de lado que la recurrente hace referencia al artículo 108 de la LGCP, norma que se refiere a la recepción de obras públicas; de manera que se desconoce cuál es la relación del contenido de esa norma frente a la discusión planteada.

De esta forma y siendo que la recurrente no motiva por qué requiere la información reclamada, más allá de indicar que es faltante y que no le permite elaborar una propuesta económica, y que la Administración señala que es información ya fue incorporada al pliego de condiciones, cuya impugnación se rige por las reglas propias de las modificaciones contractuales, y que sí hay un Estudio de Mercado incorporado al expediente que no fue discutido por la recurrente, y finalmente de frente a la petitoria de la objetante; es que se considera que lo procedente es declarar **sin lugar** este punto de su discusión. Finalmente y de acuerdo con lo establecido en el numeral 257 del RLGCP, no corresponde a este órgano contralor ordenar la ampliación del plazo de apertura de las ofertas, pero sí es responsabilidad de la Administración como consecuencia de la interposición en tiempo de un recurso prorrogar la apertura de las ofertas, en tanto sea necesaria para resolver el recurso planteado.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2026 10:32	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21

DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2026 10:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00405-2026	Fecha notificación	06/03/2026 11:22